

DECRETO N° 1821/2004

Buenos Aires, 08 de octubre de 2004

Visto la Ley N° 139 "Gimnasios"; la Ley N° 449 (Código de Planeamiento Urbano); y la Ordenanza N° 34.421 (Código de la Edificación); y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 139 sancionada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en su sesión del 14 de diciembre de 1999, establece el marco normativo aplicable para aquellos establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas no competitivas y, que a los efectos de esta norma, se denominan Gimnasios;

Que para la sanción de esta norma, el Legislador tuvo como principal objetivo el de regular integralmente el funcionamiento de los Gimnasios ubicados en la Ciudad de Buenos Aires, a fin de procurar la seguridad física y la prevención de lesiones de sus usuarios; atendiendo especialmente a las condiciones clínicas y físicas previas a la práctica deportiva de aquellos, la participación de Profesores idóneos en la supervisión de tales actividades, y la adhesión de los establecimientos a un sistema de emergencias médicas;

Que no obstante lo expuesto, a fin de proceder a la reglamentación de la presente Ley, debe considerarse especialmente el artículo 10 de Ley N° 139, por el que se deroga la Ordenanza N° 41.786 (B.M. N° 17.964) A.D. 798.2;

Que la Ordenanza derogada, tenía por objeto reglamentar el régimen de habilitación y funcionamiento de aquellos establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de actividades físicas, independientemente que fueran actividades físicas o deportes federados, de alto riesgo, competitivas o con fines meramente recreativos; establecía las condiciones constructivas que se deberían cumplimentar, preveía además la intervención de Profesores de Educación Física reconocidos a nivel nacional o municipal en la instrucción de las actividades que no fueran absolutamente recreativas; y finalmente, la creación de un registro de todos los establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de esa Ordenanza;

Que en consecuencia, analizado el texto de la Ley N° 139 y el de la Ordenanza N° 41.786 (derogada) a los efectos reglamentarios, resulta necesario definir y conceptualizar en forma previa, que significa actividad física o deportiva y competitiva o no competitiva; ello, a fin de evitar que surjan dudas o posteriores cuestionamientos sobre el ámbito específico de aplicación y sujetos obligados al marco normativo creado por la Ley N° 139;



Buenos Aires Ciudad



Seclyt

Que en tal sentido, conforme surge del Expediente de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Mercosur y Políticas de Empleo de la Legislatura, al analizar la procedencia de la Ley finalmente sancionada, tuvo en especial consideración a los Informes elevados por el Rector del Instituto de Educación Física N° 1 "Enrique Romero Brest", y del Presidente de la Asociación Metropolitana de Medicina del Deporte;

Que a los efectos reglamentarios es importante resaltar la vigencia de la Ordenanza N° 40.420 A.D. 792.2, citada por la Ordenanza derogada, y que crea el "Programa de Salud Integral de los Deportes", aplicable a todas las instituciones que realicen actividades deportivas de cualquier naturaleza, ya sean en forma permanente, transitoria, con fines recreativos y/o competitivos. Destacando entre otros requisitos; el régimen de los exámenes médicos de los usuarios según la actividad o deportes que practiquen, según se trate Box, otros deportes Federados o Recreativos; el requerimiento de que tales establecimientos deban estar habilitados de acuerdo a la normativa vigente; y creación de un padrón de Instituciones Deportivas en la entonces Dirección General de Deportes y Recreación;

Que desde otro punto de vista, debe también ponderar que en la Ciudad de Buenos Aires, es el Código de Planeamiento Urbano, aprobado por la Ley N° 449, el marco normativo que desde el punto de vista urbanístico, rige, regula y clasifica el uso del suelo, de los edificios, instalaciones, etc., en el territorio de la Ciudad, y por ende, las distintas actividades permitidas o no para su desarrollo y consiguiente habilitación;

Que en tal sentido es primordial señalar que el Código de Planeamiento Urbano aprobado por la Ley N° 449, independientemente de lo establecido por la Ley N° 139, es de aplicación con sentido obligatorio y de jerarquía superior en materia de Habilitaciones;

Que según el Cuadro de Usos del Suelo (A.D. 610.17) del Código de Planeamiento Urbano, establecido por el Art. 5.2.1. Inc. a), prevé en la Clase III -Locales Deportivos-, las siguientes actividades o rubros permitidos en las distintas zonificaciones de la Ciudad, a saber: Club deportivo con instalaciones al aire libre; Club social, cultural y deportivo (instalaciones cubiertas); y Gimnasio, que según el Capítulo de Definiciones de ese mismo Código, es el local dedicado a la enseñanza de y/o práctica de actividades deportivas;

Que en virtud de lo anteriormente descripto con relación a los distintos usos del suelo o actividades habilitables según el Código de Planeamiento Urbano, es preciso resaltar que será de aplicación el plexo normativo previsto en la Ley N° 139, cuando en el establecimiento o parte de este se destine a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas no competitivas; Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tomado la intervención que le compete;



Por ello, y en uso de las facultades constitucionales que le son propias (Arts. 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires),

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:**

Artículo 1° - Apruébese el régimen normativo para la habilitación y funcionamiento de los Gimnasios, que obra en el Anexo I, el cual forma parte del presente Decreto.

Artículo 2° - Desígnese a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos como Autoridad de Aplicación de las disposiciones de la presente reglamentación; sin perjuicio de la competencia en materia de poder de policía propio de la Dirección General de Fiscalización y Control.

Artículo 3° - La Dirección General de Habilitaciones y Permisos tendrá bajo su responsabilidad mantener un registro actualizado de todos los Gimnasios que funcionan en la Ciudad de Buenos Aires al amparo de la Ley N° 139, según los requisitos y condiciones establecidas en el Anexo II, el cual forma parte del presente Decreto.

Artículo 4° - Facúltese al Secretario de Justicia y Seguridad Urbana a dictar todas las normas que resulten necesarias a los efectos de perfeccionar el procedimiento para la habilitación y funcionamiento de los Gimnasios.

Artículo 5° - El presente Decreto es refrendado por el señor Secretario de Justicia y Seguridad Urbana y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 6° - Dése al Registro. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Secretaría de Justicia y Seguridad Urbana, a las Direcciones Generales de Habilitaciones y Permisos, de Fiscalización y Control y de Fiscalización de Obras y Catastro.



Anexo I

Artículo 1°.- A los fines de la reglamentación de la Ley N° 139 y sus modificatorias , se establecen las siguientes definiciones:

- a) Actividad física: cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos, con el consiguiente consumo de energía.
- b) Actividad deportiva: actividad física ejercida como juego o competición cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.
- c) Actividad física o deportiva competitiva: actividad física o deportiva de práctica individual o en equipo que requiere de entrenamiento sistemático y de competencia frecuente con el objetivo de obtener logros deportivos. Se comprende dentro de esta definición a los deportes federados y a los de alto rendimiento.
- d) Actividades físicas no competitivas: actividad física o deportiva con fines recreativos.

Artículo 2°.- A los efectos de acreditar la supervisión en la práctica de actividades físicas o recreativas todo establecimiento que se destine a la explotación del rubro gimnasio deberá disponer dentro del establecimiento copia del/los Título/s habilitante/s del profesor/a de Educación Física responsable principal de la supervisión de las prácticas o de la enseñanza de actividades físicas o recreativas como así también de los otros profesores/as de Educación Física o Instructores encargados de la instrucción o control de las prácticas de actividades físicas o recreativas.

Artículo 3°.- Durante el horario de funcionamiento del gimnasio deberá encontrarse presente en el establecimiento al menos uno de los profesores para la supervisión de las actividades de los concurrentes.

Artículo 4°.- Todas las personas que realicen actividad física no-competitiva en el ámbito de un gimnasio deberán presentar un autorreporte de salud, con carácter de declaración jurada, el cual debe contener, entre otros datos, información atinente a los antecedentes de enfermedades. La información allí vertida debe sustentarse con el examen médico general al que el usuario debe haberse sometido dentro del plazo de un (1) año, a contar desde la presentación de la mencionada declaración.

En el supuesto que el usuario estuviese afectado por alguna patología o condición de salud que pudiera resultar incompatible con la actividad física a realizar en el gimnasio, deberá presentar de modo complementario un certificado médico de aptitud física suscripto por profesional matriculado.



Artículo 5°.- El establecimiento deberá exhibir, cuando le sea requerido, el contrato, factura o comprobante de adhesión al servicio de emergencias médicas vigente.

Artículo 6°.- Los gimnasios deberán contar con un botiquín dispuesto en un lugar del establecimiento de fácil acceso, el cual deberá contener al menos los siguientes elementos:

- * Alcohol de uso medicinal
- * Antiséptico de uso tópico
- * Agua oxigenada
- * Antiséptico de uso en superficies
- * Vendas y gasas de distintas medidas
- * Tela adhesiva * Guantes de látex descartables
- * Bolsa para hielo o similares
- * Bolsa de goma para resucitación cardiopulmonar.

Artículo 7°.- Los profesores/as de Educación Física y/o Instructores/as encargados/as de la supervisión de actividades físicas o recreativas deberán estar entrenados en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios. Las certificaciones correspondientes serán exhibidas a la vista del público.

(Anexo I sustituido por el Artículo 4° del Decreto N° 11/2022, BOCBA N° 6293 del 10/01/2022).



ANEXO II

Registro de Gimnasios

(Anexo II derogado por el Artículo 5° del Decreto N° 11/2022, BOCBA N° 6293 del 10/01/2022).



Buenos Aires Ciudad



Seclyt